del momento en que toda la información esté completa, para presentar ante el Consejo Nacional de Supervisión el dictamen a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 8204.

Artículo 5°—**Correcciones o ajustes en la documentación presentada**. Durante el plazo establecido en el artículo anterior, el Superintendente prevendrá por una única vez al solicitante sobre los requisitos faltantes o sobre las omisiones o insuficiencias de la documentación aportada. El Superintendente otorgará un plazo prudencial que no podrá exceder de quince días hábiles para completar o aclarar la solicitud. Sólo podrá otorgarse un plazo mayor por gestión del solicitante, solicitud que deberá estar debidamente justificada.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá también el cómputo del plazo para emitir la resolución. Una vez concluido el plazo, si el solicitante no ha presentado la información requerida, la solicitud será desestimada.

Artículo 6°—**Requerimiento de inscripción**. Cuando una persona física o el representante de una persona jurídica sea requerido por la Superintendencia General de Entidades Financieras para inscribirse y no lo hiciere en el plazo de un mes, la Superintendencia comunicará este hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 7°—**Inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras**. Una vez que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero apruebe la solicitud en firme, la Superintendencia General de Entidades Financieras procederá a realizar la inscripción en el registro creado al efecto y le extenderá a la persona física o jurídica el documento que acredite tal inscripción.

Trimestralmente, la Superintendencia General de Entidades Financieras, publicará en al menos un medio de prensa escrita la lista de las personas físicas y jurídicas que se encuentran inscritas conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8204.

Artículo 8°—**Obligaciones de información de las personas inscritas ante la SUGEF**. Una vez realizada la inscripción la persona física o jurídica estará obligada a comunicar a la Superintendencia la siguiente información:

a) Cualquier variación de la escritura constitutiva o de los estatutos de la entidad, lo que deberá hacer en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de efectuada la asamblea mediante la que se acordó en firme el cambio y se deberá remitir copias debidamente certificadas del acta. Asimismo, dentro de los dos meses posteriores a la comunicación de la modificación, la entidad deberá demostrar mediante documento idóneo que ha procedido con la inscripción ante el Registro Público o la autoridad administrativa correspondiente.
b) Cualquier cambio en la estructura de propiedad que implique el traspaso o compra de acciones u otros valores que, directa o indirectamente, le permita al adquirente obtener una participación, igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social de la entidad, lo que deberá hacer en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a su inscripción en el registro respectivo.
c) Para el caso de personas físicas, cualquier cambio de domicilio y actividad económica, deberá notificarlo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de originado el cambio. Si el cambio referido a la actividad económica, conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley N° 8204, debe proceder a solicitar la desinscripción ante esta Superintendencia, debidamente fundamentado.

Artículo 9°—**Causales para la denegatoria de la solicitud o revocatoria de la inscripción**. Serán causales de denegatoria de la solicitud o de revocatoria de la inscripción de las personas físicas y jurídicas las siguientes:

a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en esta normativa hayan sido declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto de presentación, o cuando en un procedimiento administrativo establecido al efecto se determine que la información es errónea.
b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados, o no se adjunte la documentación debidamente actualizada y no se haya informado a la Superintendencia General de Entidades Financieras en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del momento en que surgió el respectivo hecho o situación.

Artículo 10.—**Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias**. Las personas físicas y jurídicas inscritas deberán cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en la Ley N° 8204 y su Reglamento, así como con la normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión en relación con la citada Ley N° 8204. El Manual de Cumplimiento que establece dicha normativa debe estar debidamente aprobado y a disposición de la SUGEF, dentro de los seis meses siguientes a la autorización de la inscripción del solicitante ante dicha Superintendencia.

Artículo 11.—**Requerimiento por parte de las entidades fiscalizadas**. Toda entidad que sea inscrita ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8204, deberá presentar a los intermediarios financieros, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensión, y sociedades administradoras de fondos de inversión con los cuales opere, la autorización de inscripción emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Transitorio:

Las personas físicas y jurídicas que al momento de la publicación de la presente normativa realicen actividades como las descritas en el artículo 15 de la Ley N° 8204, tendrán un plazo de noventa días naturales para realizar ante la Superintendencia General de Entidades Financieras los trámites de inscripción correspondientes.

La presente normativa rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. N° 6768).—C-132050.—(30572).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE PERMISOS DE USO DE LAS INSTALACIONES PARA LA VENTA DE ARTESANÍAS

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico avisa que la Junta Directiva de esta Institución mediante acuerdo N° 3 tomado en la sesión N° 3285, celebrada el día 30 de marzo del año en curso, acordó modificar el artículo 2° del Reglamento para la Regulación de Permisos de Uso de las Instalaciones para la Venta de Artesanías, el cual se leerá como sigue:

Artículo 2°—La asignación de los puestos para la venta de artesanías será decisión de la Gerencia General del INCOP.

Lic. Whitman Cruz Méndez MBA., Proveedor General.—1 vez.—(O. C. N° 19559).—C-3820.—(29166).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBACIÓN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 9°, 13, 17 (SE ELIMINA) Y 19 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1° de la sesión N° 7943, celebrada el 31 de marzo del año 2005, acordó aprobar las siguientes modificaciones a los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 13, 17 (se elimina) y 19 del Reglamento para el otorgamiento de créditos en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

"De la Organización y Administración:

Artículo 2°—Se constituye un Comité de Crédito para resolver las solicitudes de créditos, integrado por los siguientes funcionarios:

a. El Gerente de la División de Pensiones, o su representante.
b. El Director del Área Financiera de la Gerencia de la División de Pensiones, o su representante.
c. El Gerente de División Financiera, o su representante.

Actuará como coordinador el Gerente de la División de Pensiones; o en su ausencia, el Gerente División Financiera.

Artículo 3°—El Comité de Crédito tendrá las siguientes funciones:

a. Resolver los créditos con recursos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
b. Resolver la readecuación de deudas con garantía hipotecaria.
c. Resolver prórrogas para la formalización de esos créditos, cuando las circunstancias así lo justifiquen.
d. Otras que le asigne la Junta Directiva, o que se requieran para la buena marcha de la gestión crediticia de la Institución.

Artículo 4°—El Comité de Crédito, para cumplir con las funciones definidas en el artículo tercero de este Reglamento, celebrará las reuniones necesarias y sesionará con la presencia del total de sus miembros. Los acuerdos de esta Comisión se tomarán por mayoría simple.

Artículo 8°—Los tipos de préstamo a los que se refiere el artículo anterior, deberán estar sujetos a las siguientes consideraciones:

a. Cuando se trate del financiamiento de una segunda compra o construcción de vivienda, la tasa de interés será superior que aquella que se establezca en la operación de vivienda única.
b. El porcentaje máximo del avalúo, que podrá financiarse por medio del programa de crédito será el 80%.
c. El plazo máximo será de veinte años y la tasa de interés será ajustable, para lo cual la Gerencia División de Pensiones hará la propuesta técnica a la Junta Directiva.
d. La Gerencia División de Pensiones, presentará cada año a consideración de la Junta Directiva, una política y estrategia de colocación de créditos hipotecarios, en la cual se deberá especificar los montos a asignar por tipo de instrumento crediticio.

Artículo 9°—Serán sujetos de crédito hipotecario:

a. Todas las personas cotizantes activas del Seguro de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, que hayan estado cotizando al menos en los últimos doce meses previos a la solicitud del crédito, y cuyo historial crediticio lo determine como sujeto de crédito.

b. Pensionados del Seguro de Pensiones de IVM, siempre y cuando el monto del crédito quede cubierto por el inmueble y la persona cubierta por una póliza de vida.
c. Asociaciones solidaristas y cooperativas que desarrollen programas de construcción de vivienda para los asegurados, cuyos beneficiarios sean cotizantes activos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Otros a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Para efectos de la definición de ingresos, el ingreso bruto tanto del solicitante como de su cónyuge, deberán estar reportados en las planillas de la Caja cotizando al Seguro de Pensiones de IVM. El ingreso líquido del solicitante de créditos deberá ser suficiente para atender el monto de la cuota a pagar mensualmente, donde el salario líquido deberá ser al menos 2.5 veces de la cuota.

Si el solicitante o su cónyuge, poseen además de los ingresos brutos reportados al Seguro de Pensiones de IVM, otros ingresos no sujetos a la contribución obligatoria a dicho Seguro, los salarios líquidos correspondientes podrán ser tomados en cuenta, siempre y cuando el salario bruto sea reportado en el Seguro de Salud de la Caja.

En caso de que el solicitante o su cónyuge posean, otros ingresos por actividades económicas no sujetas a la contribución de la Seguridad Social, podrá ser tomado el ingreso líquido que resulte, hasta el 40% del mismo, siempre que su existencia y cuantía sea comprobada mediante certificación extendida por un contador público autorizado.

Artículo 17.—Se elimina.

Artículo 19.—Los créditos hipotecarios deben quedar debidamente formalizados mediante escritura pública, en un plazo máximo de un mes calendario, contados a partir de la fecha en que la Gerencia División de Pensiones aprobó el préstamo. Dicha escritura deberá tramitarse ante el notario designado para tales efectos en la Gerencia División de Pensiones.

Vencido este plazo, y ante la gestión que realice el prestatario o el notario, la Comisión de Crédito analizará las razones que impidieron la formalización del crédito, pudiendo esta autorizar una ampliación hasta por un mes calendario adicional. En caso contrario, la solicitud de crédito será cancelada y se deberán tomar las medidas del caso para con el notario cuando estas procedan".

Por otra parte, en el acuerdo segundo, artículo 1° de la citada sesión N° 7943 se acordó suspender la modalidad de crédito mediante cuota escalonada.

San José, 19 de abril del 2005.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-45145.—(30110).

REMATES

AVISOS

BANCO IMPROSA S. A.

A solicitud de Banco Improsa S. A., a las nueve horas de veinte de mayo de dos mil cinco, en las oficinas centrales del Almacén General de Depósito de APL Logistics, ubicado doscientos metros al norte de la Rotonda de La Guacamaya, Paso Ancho, San José, se subastará mercancías del vale de prenda número 0470 de Corporación Betamatic S. A., con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento doce mil doscientos cuarenta y ocho, el cual consiste en 47 rollos de tela para jeans de primera 3290 F New Ahal 1 por un monto de $15.455,34; 40 rollos de tela para jeans de primera G Opal 100% por un valor de $13.032,49; 41 rollos de tela para jeans de primera 3195 Blue Z 100% por un valor de $13.124,26; 46 rollos de tela para jeans de primera 7658k 10 D Hi Tec por un valor de $22.644,48.

San José, 20 de abril de 2005.—Álvaro Monge Paniagua, Notario Público.—1 vez.—N° 29794.—(30515).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

OFICINA PERIFÉRICA DESAMPARADOS

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal de este domicilio, hace del conocimiento del público en general, el extravío del siguiente certificado de ahorro a plazo fijo y cupones de interés a nombre de Chacón Fernández Maricela, cédula de identidad N° 1-570-657:

Cert. N°	Monto ¢	Fecha vencimiento	Cupón N°	Monto ¢	Fecha vencimiento
16102860210192379	1.028.695.15	03-03-2005	—	—	—

Lo anterior para efectos de los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

Desamparados, 13 de abril del 2005.—Lic. Dunia Jiménez Mora, Coordinadora.—(29279).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando:

La Ley número 6313 del 4 de enero de 1979, regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública, el cual comprende toda forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser expropiados conforme a esta ley.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad necesita constituir un derecho de servidumbre, necesario para el paso de la línea de transmisión denominada Río Macho-El Este, sobre una finca inscrita en el Registro Público, número 57540-001 al 004 del partido de Cartago, cantón 8 El Guarco, distrito 2 San Isidro.

Según Registro Público, este inmueble presenta un área de 39 544,25 metros cuadrados, cuya naturaleza es terreno con un tajo de piedra, lindante al norte, con Antonio Fuentes; al sur, con calle vieja al general e interamericana; al este, con carretera interamericana y al oeste, con camino viejo al general, con plano catastrado número C-0032529-1963. Propiedad de Municipalidad de Cartago, cédula jurídica N° 3-014-042080, Junta Cantonal de Caminos Vecinos de Cartago, Municipalidad del Guarco, cédula jurídica N° 3-014-042082 y Municipalidad de Oreamuno, cédula jurídica N° 3-014-042085.

Que a solicitud del Proyecto de Transmisión Central Norte, Zona B de la UEN de Proyectos y Servicios Asociados del Sector de Energía, esta servidumbre fue valorada en la suma de ¢1.925.491,60 (un millón novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y un colones con sesenta céntimos), según avalúo N° 428-2003.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia de constituir este derecho de servidumbre, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley N° 7495, Ley de Expropiaciones, procede decretar la expropiación correspondiente. **Por tanto:**

1°—Apruébense las presentes diligencias por la suma de ¢1.925.491,60 (un millón novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y un colones con sesenta céntimos).

2°—De no ser aceptado por los propietarios, el respectivo avalúo, constitúyase sobre la finca anteriormente mencionada y descrita, un derecho de servidumbre, lo cual se describe así:

El Instituto Costarricense de Electricidad establecerá un derecho de paso sobre una franja de terreno con una longitud de 155,34 m y un ancho de 30 m para una superficie de 4 635,62 metros cuadrados según el cálculo realizado por el Departamento de Topografía.

La franja de servidumbre corresponde a un 11,72% d la totalidad del área de la propiedad. Tiene una orientación este-oeste, inicia en el lindero este con la carretera interamericana con un azimut de 284° 01' 42" pasando sobre charral, recorriendo 155,34 m hasta llegar al lindero oeste con la propiedad de Juvenal Fuentes Robles. El ancho de la servidumbre en este tramo es de 30 m de ancho, su forma es trapezoidal.

El propietario deberá limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente. No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia. Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberá permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, Ley N° 7495, citadas, y los planos levantados por ese Instituto.

3°—La servidumbre descrita se establecerá en favor de la finca del Partido de Cartago, inscrita en el Registro Público, número 105732-000, para Ampliación Planta Eléctrica de Cachí, del cantón 4 Jiménez, distrito 2 Tucurrique, de la provincia de Cartago, mide 45 253,16 metros cuadrados, y colinda así: norte, Río Reventazón; sur y este, Hacienda La Gloria S. A. y al oeste, Rigoberto Fernández e IDA y tiene el plano catastrado número C-522121-1983.

4°—Continúese con los trámites de rigor.

5°—Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión número 5538 del 5 de agosto del 2003.

6°—Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 18 de abril del 2005.—Giovanni Bonilla Goldoni, Apoderado General Judicial.—1 vez.—(29308).